

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ordinario de Leasing Bogotá S.A. y Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región - Acuagyr S.A. E.S.P. c/. Electro Hidráulica S.A.-. Exp. 25307-31-03-002-2005-00210-02.

Decídese el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el proveído de 7 de septiembre pasado dictado por el juzgado segundo civil del circuito de Girardot en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por el cual denegó la concesión del recurso de apelación formulado por dicha parte contra el auto que negó declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso.

I.- Antecedentes

La demanda pidió declarar que la demandada le adeuda a la sociedad demandante la suma de \$212'265.718 por concepto de los sobrecostos en que debió incurrir en los meses de agosto de 2004 a junio de 2005, por cuenta del consumo de energía eléctrica originados por la Bomba Capriari suministrada por aquella.

Previo a la audiencia de instrucción y juzgamiento, pidió la parte demandante que el juzgado se separara del conocimiento del asunto con fundamento en el artículo 121 del código general del proceso; petición que denegó el juzgado al instalar la sobredicha audiencia, tras considerar que si el proceso se abrió a pruebas en febrero del

año 2008, no aplica el término de duración previsto en el citado estatuto, en virtud del principio de irretroactividad de la ley; inconforme con esa decisión, dicho extremo procesal formuló recurso de apelación, sobre la base de que esa norma por su carácter procesal, entró en vigencia desde el momento en que entró a regir el citado ordenamiento; sin embargo, el a-quo denegó la concesión del recurso, aduciendo que esa decisión no está enlistada como apelable en la norma procesal.

Ese proveído fue recurrido en reposición en cuanto a la denegación de la apelación pero sin éxito. Y como en subsidio interpuso el recurso de queja, éste le fue concedido.

Agotada la ritualidad que le es propia a la queja, es pertinente proceder a resolverla.

## II. El recurso

Afirma el quejoso que el aparte final del artículo que enlista los autos que son apelables, establece además que lo son aquéllos que el código disponga, lo que significa que las decisiones susceptibles de recurrir por esa vía no sólo se encuentran en esa lista, de modo que es posible apelar el auto que niega la solicitud del juez de separarse del conocimiento de un proceso que tiene a su cargo, como consecuencia del transcurso del tiempo.

### Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que el recurso de queja, uno de los varios medios impugnativos a que pueden acceder las partes en el proceso, debe su razón de ser al recurso dealzada, pues propugna porque el litigante al que le ha sido negada la concesión del mismo, acuda directamente ante el ad-quem en el propósito de que éste, bajo los criterios que se le presenten, lo otorgue.

Lo que de entrada está diciendo que la competencia del superior, en tratándose del recurso de queja,

es bastante restringida; a él le compete únicamente determinar si la decisión cuya apelabilidad ha desestimado el a-quo, goza de ese beneficio; de suerte que, a vuelta de hacer el cotejo correspondiente, quehacer en que despunta con vehemencia el principio de la especificidad, prototípico en el ámbito del recurso de apelación, el superior sólo debe decir si la apelación estuvo bien o mal denegada.

Lo cierto, ya concentrando la mirada en el punto, es que el auto que niega la solicitud de decretar la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso no goza de apelación, pues por ninguna parte contempla el estatuto general del proceso la posibilidad de impugnarlo por esa vía; por supuesto que si en materia de apelaciones el sistema procesal colombiano, incluso el nuevo, acude a un criterio eminentemente restrictivo, de tal manera que sólo cuentan con ese beneficio aquellos proveídos expresamente señalados en la ley, no puede decirse, entonces, que dicho medio impugnativo quepa en el caso de ahora, donde se enfila contra un auto que no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del código general del proceso, ni hay disposición especial que lo señale como tal.

Claro, el numeral 10° del citado precepto establece que son apelables también los *“demás [autos] expresamente señalados en este código”*, mas de esa alocución no puede desprenderse que se esté abriendo la compuerta para un recurso vertical relativamente a todas las decisiones que se profieran dentro del proceso, sino por el contrario que amén de ese listado que trae la norma, pueden existir en la norma procesal otras decisiones a las que el legislador quiso expresamente concederles la posibilidad de ser recurridas en alzada, como acontece, a modo de ejemplo, con el auto que *“resuelva sobre la transacción parcial”*, que *“es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”* (inciso 3°, artículo 312), el que niegue la terminación del proceso por desistimiento tácito que *“será apelable en el efecto devolutivo”* (literal e) del artículo 317) o el auto que *“apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se*

*concederá en el suspensivo” (numeral 5º del artículo 366), por enunciar algunos.*

*A pesar de ello, nótese cómo lo único que establece el artículo 121 del estatuto procesal vigente, es que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*“(…) Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*“Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*“El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio*

*obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”.*

Así las cosas, si el legislador no previó que esa determinación sea pasible de ser recurrida por vía de apelación, no hay modo de pensar que la misma tenga cabida, principalmente, porque la taxatividad que impera en la materia, repele interpretaciones analógicas o ambivalentes, menos cuando la solicitud pidió simple y llanamente la declaración de pérdida de competencia y no de nulidad o invalidez de la actuación por cuenta del desconocimiento del término de duración del proceso.

Lo anterior es suficiente para que la queja no prospere; la condena en costas se hará con sujeción al numeral 1º del artículo 365 del código general del proceso.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, declara bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha y procedencia preanotadas.

Costas de la queja a cargo de las recurrentes. Tásense por la secretaría e inclúyase la suma de \$250.000 como agencias en derecho.

Devuélvase la actuación al juzgado de origen para que haga parte del expediente respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**  
**German Octavio Rodriguez Velasquez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d81b8db4dc98791b63c68d58fd7f7f843421d5e059a6580227a3a66421bc72b**

Documento generado en 15/11/2022 02:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**